

LEY 9.148

La Plata, 5 de setiembre de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-519/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 42 y 43 de la ley 8.855 —Impuesto de Sellos— por los siguientes:

“Art. 42. Los impuestos establecidos en la presente ley se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca la Dirección Provincial de Rentas y serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o la Dirección Provincial de Rentas, con carácter general, para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes. Cuando el impuesto se pague por medio de valores fiscales, éstos para su validez deberán ser inutilizados con sello fechador de la misma Dirección, del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales. Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos por esta ley o cuando lo disponga la Dirección Provincial de Rentas. El pago del impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección Provincial de Rentas”.

“Art. 43. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la Dirección Provincial de Rentas o en sus oficinas, o en los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos”.

Art. 2º Sustitúyese el inciso 31) del artículo 48 de la ley 8.855 —Impuesto de Sellos— (texto según ley 8.944), por el siguiente:

“Inciso 31) Actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, bajo el régimen de préstamos para la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por:

- a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
- b) Instituciones privadas regidas por las normas de la ley nacional 21.526.
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio, al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipoteca, a los contratantes; en los contratos de construcción y/o venta de materiales a los contratantes”.

Art. 3º Derógase el inciso 5) del artículo 48 de la ley 8.855 —Impuesto de Sellos—.

Art. 4º Decláranse exentas del pago del Impuesto de Sellos y tasas retributivas de servicios, las operaciones concertadas por el Banco Hipotecario Nacional bajo el régimen del Plan de Viviendas Económicas “25 de Mayo” (ex Plan V.E.A.), hasta la total transferencia de dominio de las unidades habitacionales.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento cuarenta y ocho (9.148).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley introduce modificaciones a la ley 8.855 —Impuesto de Sellos—.

Mediante la reforma de los artículos 42 y 43, se procura compatibilizar las disposiciones de la ley mencionada, con la nueva modalidad operativa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en relación al mecanismo de percepción de los impuestos vigentes y los que se establezcan en el futuro, a través de convenio con la banca privada, tendiente a obtener mayor agilidad en el cobro de los impuestos provinciales.

Con la sustitución del inciso 31 y la derogación del inciso 5 del artículo 48 se amplían los alcances de la exención allí establecida, la cual comprenderá en adelante a todos los actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios bajo el régimen de préstamos para la vivienda única familiar y de ocupación permanente, extendiéndose asimismo el beneficio mencionado a los créditos que por igual concepto otorgan las asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.